

SUMILLA: La duda razonable, por imperio constitucional, no permite la imposición de una sentencia condenatoria.

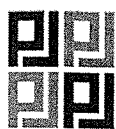
Lima, diez de marzo de dos mil quince.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del 24 de abril de 2013 obrante a folios 774, que absolvió a la imputada Lidia Rodríguez Rodríguez por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - parricidio en agravio de Francisco Cenas Cruz. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Loli Bonilla; y

CONSIDERANDO:

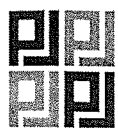
Primero: El impugnante fundamenta su recurso formalizado de folios 815 refiriendo que existen múltiples indicios que permiten establecer la responsabilidad penal de la acusada, señalando para tal fin, que:

- a) Los testigos María Cleofé Juárez Tomás y Santos Lorenzo Rodríguez Rubio, quienes estuvieron con el agraviado horas antes de su deceso, señalaron no haberlo observado con malestar alguno.
- b) La imputada permaneció con la víctima desde que éste retornó a su domicilio, hasta su fallecimiento, siendo en dicho lapso -alega- que la citada encausada sirvió sus alimentos al ahora occiso, lo cual -argumenta- permite inferir que fue ella quien camufló veneno en la comida.
- c) Los raspones en la nariz y moretones en la boca que presentó la víctima cuando se practicó el levantamiento de cadáver habrían sido ocasionados por la encausada para impedir que pidiera auxilio, e incluso le lavó la cara.
- d) Resalta la existencia de insecticida en la casa de la imputada, el cual servía para curar la peste y los gusanos como ella misma lo ha indicado en su manifestación de folios 157.
- e) Ninguna persona que haya ingerido veneno fallece sin sufrir los efectos que dicha sustancia cause, resultando imposible que quien esté a su lado no se percate de ello.



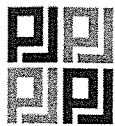
- f) La actitud de la acusada a negarse a declarar en audiencia pública es consecuencia de las contradicciones en las que recayó en sus anteriores manifestaciones
- g) El no comunicar de lo ocurrido a la Policía por dos días mientras buscaba profesionales de la salud acredita que la imputada pretendía obtener un certificado de defunción para impedir que se realizara una necropsia, siendo obligada a comunicar del deceso de su esposo al personal policial por el hermano de éste el 12 de agosto de 2002.
- h) La acusada no estuvo presente en la reconstrucción de los hechos, habiendo rehuido de la acción de justicia aproximadamente por once años, lo cual -esgrime- refuerza la tesis inculpativa, más aún, si conforme lo indicaron los testigos Ricardo Cenas Ruiz y María Cleofé Juárez Tomás, la acusada era objeto de comentarios respecto a una relación extramatrimonial con Segundo Macario Hermenegildo Rodríguez.

Segundo: Conforme a la acusación fiscal de folios 316, se inculpa a la encausada Lidia Rodríguez Rodríguez que el 09 de agosto de 2002, aproximadamente a las nueve de la noche, al retornar el agraviado (esposo de la acusada) a su domicilio luego de efectuar sus labores agrícolas, fue recibido por la imputada, quien le preparó sus alimentos, dándole a su vez una bebida de maíz negro con linaza y una pastilla, para luego acostarse juntos; posteriormente, aproximadamente a la una de la madrugada, la citada procesada informó a sus familiares el deceso de su esposo ocurrido en su misma cama; y que si bien en la necropsia practicada se estableció que la causa probable de la muerte fue un infarto agudo al miocardio, al profundizar las investigaciones se llegó a determinar que en las muestras de contenido gástrico del occiso se obtuvo resultado positivo para compuesto órgano fosforado y órgano carbámico, sustancias tóxicas para el organismo humano que se encuentran en los productos insecticidas como *paratión*, *monitor*, *baygón*, *lannate*, *campeón*, entre otros.



Tercero: La sentencia impugnada precisa, como sustento del criterio absolutorio, que la demora incurrida por la imputada en avisar a las autoridades sobre la muerte de su esposo no puede prevalecer como prueba plena para considerar que dicha omisión tendría como fin ocultar el delito, más aún -precisa- cuando no se le puede exigir un mejor comportamiento debido a su grado de instrucción (segundo grado de educación primaria); resaltando la inexistencia de medios de prueba que generen convicción respecto a su culpabilidad; añadiendo que en el caso concreto prevalece la duda razonable, tanto más, cuando ningún testigo ha ratificado la versión de la madre y el hermano del occiso respecto a que la imputada habría tenido una relación extramatrimonial.

Cuarto: De la revisión de autos se advierte que, el sólo hecho de haber permanecido juntos acusada y agraviado cuando este último falleció no determina fehacientemente que la citada encausada haya victimado a su cónyuge conforme se lo atribuye el titular de la acción penal, pues, fue la propia imputada quien reconoció haber estado dentro de su vivienda cuando el agraviado retornó a la misma luego de sus labores agrícolas, lo atendió sirviéndole su cena para después acostarse juntos, y al darse cuenta en horas de la madrugada que el antes citado se encontraba sin vida, avisó a la madre de éste, pues domiciliaban en inmuebles vecinos; y si bien ambos estuvieron solos en su cuarto, ello no resulta determinante para establecer la plena convicción respecto a la responsabilidad penal de la encausada. De igual manera, si bien el impugnante señala que la imputada no dio aviso inmediato sobre la muerte de su esposo a la Policía -pues lo hizo después de dos días de ocurrido el hecho-, sin embargo, debe tenerse presente que aquella sí dio cuenta oportuna al Teniente Gobernador de su localidad (el Caserío de Compincito - Usquil), Pedro Sandoval Cruz, conforme él mismo lo precisó en su manifestación de folios 13, sugiriéndole a la procesada -así como a Rogelio Rodríguez Rodríguez, primo del agraviado, quien la acompañaba- que se presentaran al Centro de Salud y/o a la Dependencia Policial de Usquil, optando por lo primero; aunado a ello, la encausada no era la única conocedora del hecho, pues el hermano y la madre de la víctima también se

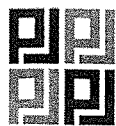


enterraron del hecho el mismo día, al igual que el primo del occiso. Con ello, se denota que la demora por parte de la acusada -así como del hermano, primo y madre de la víctima- de avisar a la Policía sobre el deceso de su cónyuge no determina en modo alguno que aquella haya tenido la intención de obtener un certificado de defunción para evitar se realice la necropsia al cadáver como lo imputa la fiscalía.

4.1. En cuanto a las contradicciones por parte de la acusada que refiere la parte impugnante, de la revisión de autos se advierte que, si bien indicó que el agraviado no le refirió las causas de los arañones presentados en su rostro, mientras el testigo José Rubén Rodríguez Cruz precisó que la acusada le manifestó que su esposo se había caído al regresar de su chacra; esto, no determina fehacientemente si dichos arañones hubieran o no provenido de su uña, o si los moretones en los labios fueron ocasionados por aquella, más aún, cuando no se ha podido establecer que el occiso haya presentado dichas lesiones antes o después de acostarse con la imputada.

4.2. Asimismo, respecto a cuál de los familiares del agraviado avisó primero sobre el hecho, se tiene en cuenta la madre del agraviado, Ana Cruz Villacorta, en su manifestación preliminar de folios 40, precisó que se enteró de la muerte de su hijo a la una de la mañana del 10 de agosto de 2002, por los gritos que daba la imputada solicitando auxilio, dando aviso a sus demás familiares, entre ellos a su otro hijo Américo Cenas Cruz, quien llegó primero al lugar de los hechos; declaración que se condice con lo expuesto por la imputada a lo largo del proceso, pues indicó haber solicitado ayuda y avisado a su suegra apenas se dio cuenta que su esposo se encontraba sin vida, lo cual permite concluir que dicho aviso fue inmediato, ya que la imputada avisó del hecho a la una de la mañana, teniendo conocimiento los familiares directos de la víctima sobre su fallecimiento.

4.3. De igual manera, el hacer referencia sobre una supuesta relación extramatrimonial mantenida por la encausada no la convierte en responsable de la conducta que se le atribuye, pues, además de basar dicha aseveración en



rumores por parte de los moradores del lugar donde residía, como lo manifiesta la madre del agraviado en su declaración de folios 40, no se ha adjuntado elemento alguno que corrobore dicha relación, o que ésta haya sido un móvil para actuar conforme se le ha inculcado a lo largo del proceso.

4.4. Siendo esto así, debe tenerse presente que los indicios argumentados por la Fiscalía no resultan determinantes, más aún, cuando no se circunscriben al hecho central, es decir, a la muerte del agraviado a manos de la acusada, pues lo único acreditado es que el agraviado ingirió una sustancia tóxica, conforme el examen toxicológico practicado a muestra gástrico recogida de su cuerpo, obrante a folios 64; sin embargo, no se cuenta con plena certeza respecto a que la procesada haya sido quien le hizo ingerir dicha sustancia tóxica entre sus alimentos, o si fue la propia víctima quien, por cuenta propia, consumió dichas sustancias con o sin conocimiento de lo que hacía; o se haya determinado que en algún recipiente de comida o bebida hallado en su domicilio se hubieran encontrado restos de veneno; subsistiendo la duda en cuanto a la responsabilidad penal de la encausada, la cual no permite imponer una sentencia condenatoria, estando su absolución conforme a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la Sentencia del 24 de abril de 2013 obrante a folios 774, que absolvió a la imputada Lidia Rodríguez Rodríguez por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - parricidio en agravio de Francisco Ceros Cruz; con lo demás que contiene misma, y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA
DLB/jcpb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA